

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 3

PARA REGIR EL MERCADEO DE HUEVOS EN PUERTO RICO,
Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO SOBRE ESTE MISMO ASUNTO
PROMULGADO POR EL SECRETARIO DE AGRICULTURA
EN 14 DE FEBRERO DE 1994

INDICE

<u>Contenido</u>	<u>Página</u>
Artículo I - Términos Empleados.....	1
Artículo II - Definición de Términos.....	1-3
Artículo III - Licencias.....	3-8
Artículo IV - Refrigeración y Almacenamiento.....	8
Artículo V - Transportación.....	8-9
Artículo VI - Inspección.....	9-12
Artículo VII - Certificados de Inspección.....	12-13
Artículo VIII - Grados de Calidad y Clasificación por Tamaño.....	13-14
Artículo IX - Normas para el Grado de Huevos 82% Calidad "A".....	14-16
Artículo X - Mercadeo de Huevos para Venta Directa al Consumidor.....	16
Artículo XI - Requisitos y Facilidades Necesarias para Llevar a Cabo la Clasificación y Empaque de Huevos en Puerto Rico.....	17-18
Artículo XII - Envases y Materiales de Empaque de Huevos...	18-20
Artículo XIII - Prevención de Rotulación Engañosa.....	20-22
Artículo XIV - Sello de Inspección.....	22
Artículo XV - Exención para Casos de Emergencia.....	22
Artículo XVI - Records.....	22-23
Artículo XVII - Disposición de los Huevos que no Llenen los Requisitos de este Reglamento.....	23
Artículo XVIII - Ordenes de Detención.....	23
Artículo XIX - Penalidades.....	23
Artículo XX - Cláusula de Salvedad.....	23
Artículo XXI - Derogación.....	23
Artículo XXII - Autoridad Legal y Vigencia.....	23-24

Núm. 5926
Fecha: 26 febrero 1994 4:03 P.M.
Aprobado: Nana Burgos
Secretaria de Estado
Por: [Firma]
Secretario Auxiliar de Servicios

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 3

PARA REGIR EL MERCADEO DE HUEVOS EN PUERTO RICO,
Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO SOBRE ESTE MISMO
ASUNTO PROMULGADO POR EL SECRETARIO DE AGRICULTURA
EN 14 DE FEBRERO DE 1994

INTRODUCCION

POLITICA PUBLICA

Declaramos aquí que es la Política Pública que los huevos que se mercadeen en Puerto Rico sean sanos y de calidad adecuada para el consumo humano; que cumplan con las normas de salubridad establecidas así como con todos los requisitos del "Egg Products Inspection Act" (EPIA), sus reglamentos y otras leyes y/o reglamentos aplicables; que sean adecuadamente almacenados y manipulados, reconociendo las limitaciones que imponen nuestras particulares condiciones de clima y situación geográfica.

También es parte de esta Política Pública impedir que se vendan huevos cuya rotulación no corresponda al producto que se ofrece en venta; que el consumidor reciba aquella información adecuada que le permita seleccionar el producto que desee. Entendemos como parte de esta política, que el consumidor tenga a su disposición el máximo de información de forma tal que al decidir pueda juzgar el tiempo transcurrido desde que los huevos fueron empacados.

Este reglamento reconoce también que en defensa de su derecho a adquirir el producto que desea, debe el consumidor conocer el lugar de origen de los huevos que se le ofrecen en venta.

7. "Comerciante al por Mayor" significa cualquier persona que venda huevos a detallistas, intermediarios, instituciones gubernamentales o privadas o a otros comerciantes al por mayor.
8. "Almacenista" significa cualquier persona que se dedique al almacenamiento de huevos de otras personas o para su propio negocio en cantidades que excedan de mil quinientas (1,500) docenas en cualquier momento.
9. "Importar" (en cualquiera de sus tiempos o modos gramaticales) significa toda introducción de huevos que se haga a Puerto Rico, de cualquier sitio fuera de éste.
10. "Importador" significa toda persona que reciba huevos en Puerto Rico de cualquier sitio fuera de éste.
11. "Representante o Agente del Exportador" significa cualquier persona que represente en Puerto Rico a una o más firmas que se dediquen al embarque de huevos hacia Puerto Rico y que introduzca huevos a Puerto Rico de cualquier sitio fuera de éste.
12. "Empacador" significa cualquier persona que se dedique en Puerto Rico a envasar huevos en cualquier tipo de envase con fines de venta.
13. "Porteador" significa cualquier persona o compañía marítima o de aviones que transporte huevos hacia Puerto Rico.
14. "Lote" significa un conjunto de huevos que se aisle o distinga de otro u otros conjuntos.
15. "Grado" significa la clasificación asignada a un lote de huevos de acuerdo con su calidad interior y condición del cascarón, de acuerdo con las normas establecidas por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.
16. "Establecimiento Oficial de Elaboración" significa cualquier establecimiento o lugar de negocio donde se elaboran productos de huevos, que opere bajo el servicio de inspección continua por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos o un servicio similar prestado

mediante convenio de éste con el Departamento.

17. "Tratante de Huevos" ("Egg Handler") significa cualquier persona que se desempeña en cualquier actividad comercial que envuelva la compra o venta de cualquier tipo de huevo.

ARTICULO III. - Licencias

- A. Todo importador, empacador, representante o agente del exportador, almacenista o comerciante al por mayor deberá proveerse de una licencia expedida por el Secretario para poder operar como tal o tales.

Toda licencia ya expedida caducará el 31 de diciembre del año en curso y de ahí en adelante cada año en igual día y mes. La misma deberá fijarse en un sitio visible del establecimiento donde se opera el negocio.

- B. La solicitud de licencia se hará en un formulario especial suministrado por el Secretario. Cuando el solicitante sea una compañía, la solicitud deberá ser radicada y firmada por un oficial de alto rango, con poder decisonal, perteneciente a la misma. La compañía deberá someter al Departamento una carta en la cual se indica el nombre y título del oficial designado para radicar y firmar la solicitud de licencia, quien proveerá todos los documentos requeridos y asumirá la responsabilidad con relación a dicha solicitud.

- C. Una solicitud de renovación de licencia deberá hacerse por lo menos con treinta (30) días de antelación a la fecha de vencimiento.

- D. Los tenedores de licencia responderán de cualquier infracción a este Reglamento cometida en su negocio y asimismo, responderán de dicha infracción cualquiera o cualesquiera de sus representantes, agentes o empleados que hubieren participado en la comisión de la misma, en la forma que dispone el Artículo XIX de este Reglamento.

E. Como condición para la expedición de estas licencias cada importador, empacador, almacenista, representante o agente de exportador o comerciante al por mayor, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer un local con facilidades adecuadas para manipular e inspeccionar huevos, incluyendo entre esas facilidades las siguientes:

a. En el caso de licencias de importador, almacenista, representante o agente del exportador, o comerciante al por mayor, o empacador, el solicitante deberá poseer un salón provisto de un espacio oscuro y de las lámparas y equipo adecuado para alumbrar huevos. El espacio oscuro deberá ser de un tamaño no menor de 8 pies de ancho, 6 pies de profundidad y 7 pies de alto y estar equipado con anaqueles. A petición del solicitante, el Departamento proveerá un esquema o diseño de un modelo de casilla para alumbrar huevos.

b. En el caso de licencias de empacadores el solicitante deberá proveer un salón donde clasificar y empacar los huevos con el equipo adecuado para alumbrar éstos y sitio adecuado donde acomodar los huevos de los distintos grados.

2. Balanzas y equipo para pesar huevos individuales y en envases de una a treinta docenas;

3. En el caso de licencias de empacador, mesas necesarias y de tamaño adecuado y apropiado para la clasificación y empaque de huevos;

4. Facilidades para almacenar y refrigerar huevos. Estas facilidades deberán ser fijas (no movibles) y adecuadas para mantener los huevos dentro de la temperatura requerida de no más de 45°F en este Reglamento;

5. *Mostrar evidencia fehaciente de la tenencia o posesión del local;*
6. *Si es una corporación, someter copia del certificado de incorporación expedido por el Departamento de Estado de Puerto Rico o el estado de los Estados Unidos donde esté incorporada. Si opera bajo un nombre comercial y no está registrada en el Departamento de Estado, deberá someter una declaración jurada acreditando ese hecho;*
7. *Tener al día el pago de patentes municipales, certificados o licencias del Departamento de Salud y someter copia de los mismos;*
8. *Someter copia de los certificados de salud de aquellos empleados que manipulan directamente los huevos, así como copia del Seguro Social Patronal de la firma;*
9. *Tener al día los pagos de multas administrativas. En el caso de la disolución de cualquier corporación, que al momento de disolverse no tenga al día los pagos de multas administrativas con el Departamento por violaciones a este Reglamento, los oficiales o principales de la misma, responsables del pago de dichas multas, no podrán obtener, individual o colectivamente, una licencia como importador, empacador, almacenista, representante o agente del exportador, o comerciante al por mayor dentro de un (1) año de la disolución de la corporación original, a menos que presenten evidencia de que el otorgamiento de dicha licencia no será un mecanismo para obviar el pago de las penalidades adeudadas;*
10. *Someter al Departamento un certificado de antecedentes penales de la Policía de Puerto Rico. Dicho certificado deberá ser sometido por el oficial designado por la compañía solicitante, según se describe en el Inciso B de este Artículo. En el caso de extranjeros con menos de un (1) año de residencia*

en Puerto Rico, el solicitante deberá someter un certificado de antecedentes penales expedido por las autoridades gubernamentales del país de su origen;

11. Someter un estado de situación financiera de su negocio, certificado por un Contador Público Autorizado y/o que reúna los requisitos establecidos por el Departamento de Hacienda. Este documento se considerará como estrictamente confidencial y para uso exclusivo del Departamento;

F. Se requerirán facilidades separadas en los casos de solicitudes de licencias hechas por personas que sean socios o que ocupan cualquier cargo en una firma que posea licencia o que haya radicado una solicitud de licencia bajo este Reglamento.

G. Asimismo, previa notificación a la persona interesada, brindándole la oportunidad de ser oída, el Secretario podrá suspender, denegar o cancelar cualquier licencia expedida por cualquiera de las siguientes razones:

1. Falta de pago de los cargos de inspección que se establezcan en el Inciso E del Artículo VI, o haber efectuado el pago con un cheque sin fondos;
2. Falta de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de imposición, de cualquier multa administrativa impuesta por violación a cualquier disposición de este Reglamento;
3. Mercadear cualquier lote de huevos sin someterlo a la inspección requerida;
4. Disponer, sin la autorización escrita del Secretario, de un lote de huevos contra el cual se haya expedido una Orden de Detención.
5. No reunir los requisitos exigidos en los Incisos E y F precedentes o no poseer las facilidades exigidas en el Inciso H del Artículo VI.

6. Por haber sido convicto de delito que implique depravación moral, o delitos contra la seguridad y el orden público o delitos contra la propiedad, según lo establece el Código Penal de Puerto Rico.
7. Cuando la persona a quien se le haya concedido una licencia utilice la fuerza, asalte, resista, se oponga, impida, intimide, interfiera, obstruya o estorbe a cualquier funcionario mientras éste se encontrare en el desempeño de sus deberes oficiales bajo este Reglamento, o con motivo de encontrarse en el desempeño de sus deberes.
8. Hacer a sabiendas una declaración falsa en cualquier documento perteneciente al embarque de cualquier lote de huevos.
9. No cumplir con los requisitos de salubridad estatales, según lo establece la Ley Núm. 72 del 26 de abril de 1960, según enmendada o la reglamentación federal aplicable.
10. Someter cualquier documento falso o alterado para lograr la obtención de dicha licencia.
11. Mercadear el producto sin tener la licencia vigente.
12. Violentar cualquier precinto, sello o candado, según lo establecido en el Inciso I del Artículo VI de este Reglamento.
13. No cumplir con cualquier otra disposición de este Reglamento.

Cualquier persona adversamente afectada por una decisión del Departamento podrá solicitar una reconsideración de dicha decisión según las disposiciones del Artículo 3.15 de la Ley 170, del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

H. Se establece un cargo por cada licencia que se expida bajo este Reglamento, el cual se calculará de acuerdo con el volumen de negocios declarado conforme lo establece la Ley Núm. 113 del 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales". Dicho cargo

no podrá exceder de treinta centésimas (.30) del uno por ciento (1%) de su volumen de negocios declarado y no será menor de \$50 ni mayor de \$250.00.

Una vez que se haya determinado que la solicitud radicada por el solicitante cumple con todos los requisitos aplicables de este Reglamento, se le notificará a dicho solicitante para que éste envíe al Departamento la cantidad correspondiente al cargo por licencia, mediante cheque certificado o giro postal pagadero al Secretario de Hacienda de Puerto Rico. No se expedirá licencia alguna hasta tanto se haya pagado el cargo establecido y el solicitante no podrá importar o mercadear huevos hasta tanto haya recibido la licencia expedida por el Secretario.

ARTICULO IV. - Refrigeración y Almacenamiento

- A. Todo lote de huevos que se almacene o exhiba para la venta o que se ofrezca en venta, o venda en Puerto Rico, incluyendo todo lote de huevos que se venda, anuncie, ofrezca o exhiba para la venta en cualquier forma o medio ambulante, deberá mantenerse en todo momento después de empacado, bajo refrigeración a una temperatura de no más de 45°F y a una humedad relativa que mantenga la calidad de los huevos.
- B. Todo lote de huevos que se almacene u ofrezca en venta en Puerto Rico se mantendrá aislado o separado de productos como pescado, manzanas, cebollas, ajos o de cualquier otro producto, o condición ambiental que pueda impartir olor o sabor extraño a los huevos.

ARTICULO V. - Transportación

Toda transportación de huevos en o hasta Puerto Rico, deberá efectuarse desde su punto de origen bajo refrigeración por todo el tiempo que dure la travesía, a una temperatura de no más de 45°F y una humedad relativa que mantenga la calidad de los huevos; No se permitirá el mercadeo de huevos en Puerto Rico a menos que su transportación se haya efectuado bajo refrigeración a la

temperatura y humedad relativa indicada, desde el punto de origen.

Disponiéndose, además, que será responsable del cumplimiento de esta disposición cualquier persona natural o jurídica bajo cuya posesión se encontraren los huevos objeto de este Artículo, constituyendo su posesión evidencia de la violación al mismo.

ARTICULO VI. - Inspección

- A. Todo lote de huevos a ser mercadeado en Puerto Rico deberá ser sometido a inspección aquí por un inspector o funcionario y deberá comprobarse, como resultado de la inspección a ser realizada por éste, que reúne los requisitos exigidos en este Reglamento.
- B. Toda inspección de huevos se llevará a cabo en horas regulares de trabajo. Cualquier lote de huevos importados que arribe a Puerto Rico, por cualquier puerto, aeropuerto o lugar de desembarque, fuera de horas regulares de trabajo o durante el sábado o domingo o en cualquier día feriado, deberá ser almacenado por el importador en sus facilidades hasta que el mismo sea inspeccionado durante el día laborable siguiente al día en que arribó el lote, a menos que, a solicitud del importador, dicho lote sea inspeccionado durante el periodo fuera de horas laborables, o sábado, domingo o día feriado, según sea el caso.
- C. Toda inspección que se efectúe fuera de horas regulares de trabajo, o durante el sábado o domingo o en cualquier día feriado constituirá trabajo fuera del tiempo estipulado ("overtime work") y la misma deberá ser solicitada por anticipado al Director de la Oficina de Inspección de Mercados. Dicha inspección deberá ser pagada según se dispone en el Inciso E de este Artículo.
- D. El Secretario podrá prescindir de la inspección en Puerto Rico cuando el lote proceda de algún estado de los Estados Unidos y:
 - 1. Si hubiere sido sometido a inspección en dicho estado dentro de las setenta y dos (72) horas previas a su

embarque con destino a Puerto Rico, por el Servicio de Inspección y Clasificación de Aves y Productos Derivados del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, y;

2. Si como resultado de dicha inspección se certificare que el lote reúne los requisitos exigidos en este Reglamento, y;
3. Si el correspondiente certificado demuestra que los huevos fueron inspeccionados dentro de los ocho (8) días, desde la fecha de inspección de origen hasta su desembarque al arribar a Puerto Rico, y;
4. Si los envases llevan la correspondiente rotulación demostrativa de la inspección de origen, y;
5. Si en los demás aspectos el lote reúne todos los requisitos exigidos en este Reglamento.

E. Las inspecciones y reinspecciones de huevos que se practiquen para determinar su clasificación según su calidad y tamaño, en armonía con lo requerido por este Reglamento, deberán efectuarse por un funcionario o inspector del Departamento y serán pagadas según se dispone a continuación:

1. Los cargos de inspección a cobrarse se calcularán a base de cuarenta (40) centavos por caja o fracción de caja de huevos de 30 docenas en cada lote.
2. El cargo mínimo por inspección de un lote de cincuenta (50) cajas de huevos o menos será de veinte (20) dólares.
3. Se cobrará un cargo de gastos administrativos de cinco (5) dólares por cada certificado expedido.
4. Los cargos de inspección a cobrarse por cualquier inspección de huevos que se termine, a solicitud del importador o consignatario, fuera de horas laborables regulares, así como el cargo por gastos administrativos por cada certificado expedido, se calcularán a base del doble de lo estipulado en los

apartados 1, 2 y 3 precedentes. Asimismo, en cualquier caso en que, a solicitud de la persona interesada, un inspector fuere a hacer una inspección fuera de horas regulares de trabajo, o durante el sábado o domingo, o día feriado, y no se efectuare la inspección por causa atribuible a dicha persona, el Departamento cobrará un cargo equivalente al salario por hora de ese inspector, para compensar el tiempo empleado por ese funcionario en viajar hasta las facilidades de dicha persona para hacer la inspección.

5. El pago de los cargos de inspección deberá hacerse dentro de los quince (15) días de la fecha de facturación, mediante cheque o giro postal pagadero a favor del Secretario de Hacienda y será remitido a la División de Finanzas el Departamento de Agricultura.
6. Toda inspección no pagada dentro de los quince (15) días de la fecha de facturación podrá resultar en la suspensión o cancelación de la licencia al tenedor de la misma a tono con lo dispuesto en el Inciso G del Artículo III de este Reglamento.

Los huevos serán clasificados por su calidad y tamaño según resulte de la inspección aquí efectuada y en caso de que no llenen los requisitos establecidos en este Reglamento quedarán sujetos a lo dispuesto en los Artículos XVII, XVIII y XIX del mismo.

- F. Será deber de todo importador y porteador, sus representantes o empleados, notificar al Departamento la llegada de todo lote de huevos antes o al momento de su arribo a Puerto Rico, informando el barco o avión que los transporta y el sitio y fecha de desembarque de los mismos. Asimismo, será responsabilidad de todo importador y de todo porteador, así como de sus representantes, agentes o empleados, suministrar los documentos pertinentes al embarque, tales como manifiestos, conocimientos de embarque y otros.

- G. Ningún lote de huevos podrá ser retirado del puerto, aeropuerto o lugar de desembarque sin la autorización del Secretario o de un funcionario o inspector; Disponiéndose, que serán responsables del cumplimiento de esta disposición tanto el importador como el porteador.
- H. Todo importador, productor local, empacador, almacenista, representante o agente del exportador, o comerciante al por mayor deberá disponer de, o habilitar en el establecimiento donde opera el negocio, un salón provisto de un espacio oscuro, de las lámparas que fueren necesarias para alumbar huevos, equipo para pesar huevos incluyendo espacio de almacenaje refrigerado necesario para el lote, de manera que puedan llevarse a cabo inspecciones de éstos en cualquier momento.
- I. Todo lote de huevos a ser mercadeado en Puerto Rico será inspeccionado en las facilidades del tenedor de licencia. En el caso de huevos importados, al arribo de dicho producto a las facilidades del importador será obligación de éste notificar al Departamento tal hecho para que se envíe el funcionario o inspector que efectuará la inspección del producto. Un funcionario del Departamento deberá estar presente al momento de romper, desprender, o abrir cualquier precinto, sello o candado para abrir o descargar un furgón u otro envase ("Container") conteniendo huevos importados. El producto no podrá ser removido o descargado del furgón u otro envase ("Container") excepto bajo supervisión de un funcionario o inspector del Departamento.

ARTICULO VII. - Certificados de Inspección

Todo lote de huevos que se mercadee en Puerto Rico y que haya sido inspeccionado o clasificado deberá ajustarse al certificado de inspección o clasificación expedido para el mismo. Dicho certificado deberá indicar la fecha de inspección o clasificación y el lugar donde se practicó ésta; la condición de los huevos, de los envases y del material de empaque; y el grado y tamaño de los

huevos. Toda caja del lote será identificada con el número de serie correspondiente al certificado expedido para el mismo.

1. El certificado deberá estar firmado por un inspector autorizado del organismo gubernamental a cargo de la inspección o clasificación.
2. Deberá mantenerse copia del certificado y demás documentos relativos al lote de huevos en los archivos del tenedor de licencia durante un periodo no menor de dos (2) años. Los tenedores de licencia mantendrán estos récords disponibles para examen al serles requeridos por un inspector o funcionario.

ARTICULO VIII. - Grados de Calidad y Clasificación por Tamaño

- A. Huevos que se mercadeen en Puerto Rico de calidad "A" deberán ser por lo menos de ochenta y dos (82) por ciento calidad "A" o superior ("AA").

El 82% calidad "A" se determinará de acuerdo con las normas de calidad establecidas en el Inciso A del Artículo IX de este Reglamento.

- B. Huevos a mercadearse en Puerto Rico de calidad "B" deberán ser por lo menos de noventa (90) por ciento calidad "B" o superior.

El noventa (90) por ciento de calidad "B" se determinará de acuerdo con las Normas de Calidad y Gradación de Huevos para el Consumidor, (7 CFR 56.216).

- C. No se permitirá la venta de huevos sucios, o astillados ("checks"), ni de huevos impropios para consumo humano, los cuales se consideran como pérdida. Para los fines de este Reglamento se considerarán como pérdida e impropio para consumo humano todo huevo que esté podrido, mohoso, huero, fermentado, roto ("leaker"), congelado, adulterado o contaminado con cualquier materia extraña o que tenga clara verde, la yema adherida, anillos de sangre, embriones desarrollados o que contenga clara sanguinolenta o manchas apreciables de sangre o carne.

- D. Tales huevos deberán ser desnaturalizados utilizando

cualquiera de los métodos recomendados por un funcionario o inspector. Se exceptúan de esta disposición aquellos huevos sucios o astillados ("checks") destinados a un establecimiento oficial de elaboración de productos de huevo, siempre y cuando que dichos huevos sean mantenidos en todo momento bajo el control y supervisión de un funcionario o inspector del Departamento o del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

E. Las clasificaciones por tamaño para huevos del grado 82% calidad "A" serán las establecidas en el Inciso C del Artículo IX de este Reglamento.

F. Cuando no se esté satisfecho con la determinación de un inspector en cuanto al grado de calidad, clasificación por tamaño o condición de cualquier lote de huevos a ser mercadeado en Puerto Rico, se podrá solicitar la reinspección de dicho lote. La solicitud de reinspección deberá hacerse por escrito. Si la determinación de la reinspección sostiene la determinación original, el lote de huevos inspeccionado originalmente y que no haya llenado los requisitos de condición por tener en el mismo huevos astillados ("checks"), rotos ("leakers"), sucios o impropios para consumo humano, en exceso de las tolerancias establecidas en el Inciso B del Artículo IX de este Reglamento, se habrá de reinspeccionar solamente después que el mismo haya sido reempacado.

Toda reinspección de un lote de huevos será pagada por el solicitante según se dispone en el Inciso E del Artículo VI de este Reglamento.

ARTICULO IX. - Normas para el Grado de Huevos 82% Calidad "A"

A. La calidad de huevos individuales se determinará de acuerdo con las normas de calidad para huevos individuales en su cascarón, establecidas por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

B. El grado 82% Calidad "A" consiste de huevos de los cuales por lo menos el ochenta y dos (82%) por ciento es de la calidad "A" o superior ("AA"). Dentro de la tolerancia máxima de dieciocho (18) por ciento que puede ser inferior a la calidad "A", no más de uno (1) por ciento pueden ser huevos de la calidad "B" debido a espacios de aire de más de 3/8 de pulgada, manchas de sangre (totalizando no más de 1/8 de pulgada de diámetro), o defectos serios de la yema; no más del siete (7) por ciento (nueve (9) por ciento para huevos tamaño jumbo) podrán ser astillados ("checks") y no más de uno (1.0) por ciento rotos ("leakers"), sucios o pérdida debido a manchas de carne o de sangre en cualquier combinación, excepto que dicha pérdida no podrá exceder de 0.3 por ciento. Ninguna caja individual de un lote deberá contener menos de setenta y dos (72) por ciento de huevos calidad "A".

1. Este grado 82 por ciento calidad "A" es aplicable a huevos en cantidades de treinta (30) docenas o más.
2. El grado 82 por ciento calidad "A" se determinará a base del promedio de huevos de la calidad "A" o superior ("AA") resultante de una inspección practicada de una muestra representativa de un lote de treinta (30) docenas o más.

C. Clasificación por tamaño de huevos para el Grado 82% Calidad "A"

Clasificación por tamaño	Peso Mínimo por docena	Peso Mínimo equivalente para huevos individuales por docena	Peso Mínimo por treinta docenas
Jumbo	30 onzas	29 onzas	56.0 libras
Xtra Grande	27 onzas	26 onzas	50.5 libras
Grande	24 onzas	23 onzas	45.0 libras
Mediano	21 onzas	20 onzas	39.5 libras
Pequeño	18 onzas	17 onzas	34.0 libras
Peewee	15 onzas	-----	28.0 libras

1. Como tolerancias para huevos envasados en cajas de treinta (30) docenas se establecerán las siguientes:
 - a. Se permitirá una tolerancia de hasta 3.3 por ciento de los huevos individuales en un lote con un peso menor al mínimo especificado para la clasificación por tamaño a la cual estos corresponden, pero en ningún caso deberá haber huevos en el lote que tengan un peso menor al mínimo especificado para la clasificación por tamaño inmediatamente inferior a la cual pertenecen dichos huevos.
 - b. Ninguna caja individual del lote deberá contener más de 5% de huevos con peso menor al mínimo especificado para la respectiva clasificación del tamaño.

ARTICULO X. - Mercadeo de Huevos para Venta Directa al Consumidor

- A. Todo lote de huevos que se mercadee en Puerto Rico en envases de una docena, o en cualquier otro tipo de envase para venta directa al consumidor, deberá estar clasificado por grados de calidad y por tamaño y ser, por lo menos, del Grado "B" para el consumidor ("U.S. Consumer Grade B"), de acuerdo con las Normas de Calidad y Gradación de Huevos para el Consumidor ("U.S. Consumer's Egg Grades"), del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.
- B. No se permitirá el mercadeo para venta directa al consumidor de huevos inferiores a la calidad grado "B" en Puerto Rico.
- C. Los huevos importados que se mercadeen en Puerto Rico deberán estar marcados directamente en su cascarón con las siglas "U.S." si fueron producidos en los Estados Unidos y con la palabra "Importado" si fueron producidos en un país extranjero, según lo establece la Ley de Inspección de Huevos y sus Productos, (21 USC 1031, Sección 23 b,2).

ARTICULO XI. - Requisitos y Facilidades Necesarias para Llevar a Cabo la Clasificación y Empaque de Huevos en Puerto Rico

- A. La clasificación de huevos en Puerto Rico deberá ser efectuada por clasificadores diestros que dominen a cabalidad las prácticas de clasificación de huevos.
- B. El empacador deberá proveer todas las facilidades requeridas por el Secretario para llevar a cabo la clasificación de huevos y entre ellas las siguientes facilidades mínimas:
 - 1. Un salón donde clasificar y empacar los huevos con el equipo adecuado para alumbrar huevos y sitio adecuado donde acomodar los huevos de los distintos grados.
El espacio donde se alumbren los huevos deberá ser lo suficientemente obscuro para permitir una determinación exacta de la calidad y apariencia de los huevos al alumbrarse. En dicho salón se deberá proveer, además, el espacio y las facilidades adecuadas para la realización de inspecciones necesarias para verificar el cumplimiento de este Reglamento.
 - 2. Balanzas y equipo para pesar huevos individualmente y en envases de una a treinta docenas, certificadas por DACO como que están calibradas correctamente.
 - 3. Mesas necesarias y de tamaño adecuado y apropiado para la clasificación y empaque de los huevos.
 - 4. Equipo de refrigeración adecuado que permita mantener los huevos a la temperatura y humedad relativa establecida en este Reglamento.
- C. En todo centro de empaque o lugar donde se clasifiquen y empaquen huevos deberán observarse los siguientes requisitos:
 - 1. Los salones donde se clasifiquen o empacan los huevos deben ser de tamaño adecuado para permitir la instalación del equipo necesario y que se lleven a cabo las operaciones de clasificación y empaque

cómodamente y en forma sanitaria. Estos salones han de mantenerse limpios, ventilados y libres de malos olores y protegidos de insectos y de animales.

2. En el espacio donde se alumbren los huevos no deberá haber rayos de luz que dificulten el alumbrado de los huevos.
 3. Deberá proveerse el equipo y facilidades adecuados que permita determinar y segregar los huevos sucios y manchados y determinar con exactitud la calidad y tamaño de los huevos y la condición de los envases y material de empaque.
 4. Los huevos se empacarán siempre con el extremo agudo hacia abajo, ya que así se conserva mejor su calidad interior.
 5. La cámara de refrigeración deberá mantenerse limpia e higiénica y libre de moho y de malos olores.
- D. En un local donde se clasifiquen o empacan los huevos producidos en Puerto Rico no se permitirá que se almacenen o manipulen huevos importados. En el caso de locales que no tengan relación con el empaque o clasificación de huevos, podrán almacenarse huevos importados y producidos localmente en el mismo establecimiento, siempre que estén segregados y debidamente identificados como tales según se requiere en este Reglamento.
- E. Todo centro de empaque y lugar donde se almacenen huevos deberá ser mantenido limpio y en condiciones sanitarias adecuadas.

ARTICULO XII. - Envases y Materiales de Empaque de Huevos

- A. Todo lote de huevos que se mercadee en Puerto Rico deberá estar empacado en cajas de cartón adecuadas y que hayan sido diseñadas específicamente para este propósito. Estas deberán llenar los siguientes requisitos, según establecidos en el Reglamento Federal de Inspección de Huevos (7 CFR 56.234).

1. Resistir una presión ("bursting strength") de por lo menos doscientas (200) libras por pulgada cuadrada.
- B. Toda caja de cartón, una vez envasados los huevos, deberá estar sellada con una tira de papel sulfatado, engomado, de no menos de tres (3) pulgadas de ancho.
Este papel deberá tener un peso base, antes de engomarse, de sesenta (60) libras por cada quinientas (500) hojas de 24" X 36". Podrá usarse otro tipo de tira para el sellado de los envases, siempre y cuando la misma tenga características similares a la indicada y que sea de la aceptación del Secretario.
Esta tira de papel deberá sellar la caja en la siguiente forma, dependiendo del estilo de la caja:
 1. En las cajas con cubierta regular ("regular slotted cover") la unión que forman las tapas al cerrarse la caja, debe cubrirse completamente con la tira de papel, la cual debe extenderse por lo menos tres (3) pulgadas más bajo del borde de los extremos de la caja.
 2. En las cajas cuyas tapas cierran insertándose a lo largo de la división central, o de sus extremos, deberán aplicarse dos tiras de papel, cada una de ellas atravesando el largo de la caja por el centro de cada uno de sus compartimientos y extendiéndose tres (3) pulgadas más bajo del borde de cada lado de ésta.
En igual forma se procederá cuando la caja tenga cubierta parcial o totalmente removible.
- C. Todo tipo de envase utilizado para empacar huevos, deberá ser nuevo y estará limpio, sano y libre de malos olores. Las cajas de una docena u otro tipo de envase para venta directa al consumidor, deberán ser nuevas y estarán limpias, sanas y libres de malos olores y no podrán ser utilizadas, para reempaque.
- D. El material de empaque que se use para separar y proteger las diferentes camadas de huevos y éstos entre sí, deberá

ser nuevo, sano, limpio y resistente.

E. Las cajas que contengan huevos pre-empacados en envases para venta directa al consumidor deberán llenar los requisitos antes estipulados.

F. Tanto el empacador, como el importador, como el representante o agente del exportador, serán responsables de que se cumpla con las disposiciones de este Artículo con relación a cualquier empaque de huevos efectuado en y fuera de Puerto Rico, según sea el caso.

ARTICULO XIII. - Prevención de Rotulación Engañosa

A. Toda caja o envase de huevos que se mercadee en Puerto Rico deberá estar rotulada en forma impresa o estarcida directamente en la caja o envase o en una etiqueta o marbete adherido firmemente a la caja o envase, en letras claramente legibles indicando, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Envases que contengan 15 docenas de huevos o más:

- a. Grado y tamaño
- b. Nombre y dirección del empacador, impreso en letras claramente legibles. En el caso de huevos empacados en Puerto Rico, deberá incluir el número de la licencia otorgada por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico. En el caso de huevos importados deberá tener el número de planta.
- c. Cantidad de huevos en el envase.
- d. Fecha de empaque del producto en uno de los lados de la caja o envase.

2. Envases que contengan huevos para venta directa al consumidor, deberán tener impresa la siguiente información:

- a. Grado, tamaño y marca
- b. Nombre del empacador o firma empacadora y su dirección, y número de licencia otorgada por el Departamento. En el caso de huevo importado

deberá estar impreso el número de planta o el número del tratante de huevos ("Egg Handler") asignado por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos;

- c. Número de licencia del importador;
- d. Cantidad de huevos en el envase;
- e. Fecha de empaque del producto, precedida del término "Fecha de Empaque", "Pack Date" o "Empacado".

- 3. En las bandejas de cartón de treinta (30) huevos deberá aparecer, en uno de los lados, la fecha de empaque, precedido del término "Fecha de Empaque", "Pack Date" o "Empacado".

Los envases con huevos para venta directa al consumidor rotulados como "Huevos Frescos" serán inspeccionados para comprobar que mantienen los factores relativos a frescura establecidos en la Ley Federal de Inspección de Huevos y sus Productos (EPIA) y sus reglamentos.

- C. Ningún envase podrá contener en su rotulación cualquier palabra o conjunto de palabras que induzca o se preste a causar confusión en el consumidor en cuanto a la calidad, tamaño y procedencia de los huevos que contengan. Disponiéndose que ninguna marca usada para huevos importados podrá ser usada para huevos producidos en Puerto Rico, a menos que la misma haya estado en desuso en el mercado por (1) un año. Asimismo, ninguna marca usada para huevos producidos en Puerto Rico podrá ser usada para huevos importados, a menos que dicha marca haya estado en desuso en el mercado por un (1) año.
- D. Todo lote de huevos que se venda u ofrezca en venta en Puerto Rico deberá ajustarse a la descripción que se indique en la rotulación o anuncio bajo el cual dichos huevos se vendan u ofrezcan en venta.

E. En todo anuncio de huevos que se publique o difunda por cualquier medio de comunicación en Puerto Rico deberá especificarse claramente el origen de dichos huevos, esto es, si son importados o producidos en Puerto Rico, así como grado y tamaño en letras claras no menores de 1/4 pulgada de alto.

ARTICULO XIV. - Sello de Inspección

El sello de inspección deberá ser estampado en uno de los dos extremos de cada caja de un lote de huevos que haya sido inspeccionado y deberá estamparse en forma tal que parte de la impresión aparezca en la caja y parte en la tira de papel engomado que se especifica en el Artículo XII de este Reglamento.

ARTICULO XV. - Exención para Casos de Emergencia

Cuando ocurra cualquier plaga o enfermedad infecciosa, contagiosa o transmisible de las aves en Puerto Rico, que afecte o pueda afectar severamente la producción de huevos en Puerto Rico, o en casos de emergencia causada por cualquier calamidad como tormenta, huracán, terremoto u otro desastre natural, o en caso de emergencia de guerra o alguna otra circunstancia, que pueda limitar u obstruir los abastos de huevos para mercadeo en Puerto Rico, el Secretario, mediante Orden Administrativa al efecto, podrá obviar o eximir a los huevos que se introduzcan para mercadeo en Puerto Rico de cualquiera o todos los requisitos de este Reglamento.

Esta exención estará vigente solamente mientras dure la situación de emergencia.

ARTICULO XVI. - Réconds

Con el fin de hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento, todo importador, empacador, agente o representante de exportador, almacenista o comerciante al por mayor deberá mantener o llevar aquellos réconds que revelen correctamente todas las transacciones envueltas en sus negocios. Asimismo, dichas personas deberán, en toda ocasión razonable, previo aviso por el Secretario o su representante autorizado, ofrecer a éste acceso a los locales de su negocio y copiar los susodichos réconds. Todo récond a ser llevado de acuerdo con esta disposición deberá ser conservado, por

lo menos, por un periodo de dos (2) años.

ARTICULO XVII. - Disposición de los Huevos que No Llenen los Requisitos de este Reglamento

Si al inspeccionarse un lote de huevos en Puerto Rico se encontrare que éste no llena los requisitos estipulados en este Reglamento, el Secretario procederá de acuerdo con los poderes que le confiere la Ley Núm. 241, aprobada el 8 de mayo de 1950, según enmendada.

ARTICULO XVIII. - Ordenes de Detención

El Secretario podrá expedir órdenes de detención contra cualquier lote de huevos que no llene los requisitos especificados en este Reglamento. Ninguna persona podrá remover, trasladar o disponer, sin autorización escrita del Secretario, de un lote de huevos contra el cual se haya expedido una orden de detención.

ARTICULO XIX. - Penalidades

Las penalidades por violaciones a este Reglamento serán las que prescribe la Ley Núm. 241, del 8 de mayo de 1950, según enmendada. Asimismo, el Secretario podrá denegar, suspender o cancelar cualquier licencia de conformidad con las disposiciones del Artículo III de este Reglamento.

ARTICULO XX. - Cláusula de Salvedad

Si cualquier parte de este Reglamento, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuese declarada nula, tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación.

ARTICULO XXI. - Derogación

Por el presente se deroga el Reglamento de Mercado Núm. 3, promulgado por el Secretario de Agricultura el 14 de febrero de 1994, que rige el mercadeo de huevos en Puerto Rico.

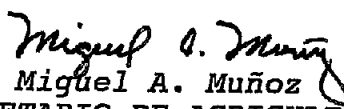
ARTICULO XXII. - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga por el Secretario, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, aprobada el 8 de mayo de 1950, según enmendada. El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, según lo requiere la citada Ley Núm. 241, y de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de

Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170, aprobada el 12 de agosto de 1988, según enmendada.

La vigencia de las disposiciones del Inciso A del Artículo IV, que prohíbe la refrigeración de huevos a una temperatura mayor de 45°F, luego de haber sido empacados, entrará en vigor al aprobarse las enmiendas a la Ley Federal de Inspección de Huevos, requiriendo que huevos para el usuario final se refrigeren a una temperatura no mayor de 45°F después de su empaque. Sin embargo, se actuará flexiblemente a fin de proveer una transición gradual que facilite el cumplimiento con estas disposiciones sobre temperatura, hasta que entre en vigor la Ley Federal que impone dicho requisito.

Aprobado el día 24 de febrero de 1999, en San Juan, Puerto Rico.


Miguel A. Muñoz
SECRETARIO DE AGRICULTURA